



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02179-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
ROSA NATIVIDAD RONDA VDA.
DE BALDERA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de agosto de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Natividad Ronda Vda. de Baldera contra la resolución de fojas 32, de fecha 25 de abril de 2017, expedida por la Primera Sala Civil Especializada de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Previamente, conviene mencionar que, si bien la demanda fue interpuesta por la actora y por don José Víctor Fernández Rojas como se advierte de fojas 9, el recurso de agravio constitucional únicamente ha sido interpuesto por doña Rosa Natividad Ronda Vda. de Baldera (f. 36), por lo que esta Sala se pronunciará exclusivamente sobre la pretensión de la recurrente.
3. En la sentencia recaída en el Expediente 04641-2011-PA/TC, publicada el 2 de julio de 2012 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo en cuanto a la afectación al mínimo vital y a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del causante de la demandante, por considerar que se le otorgó pensión de jubilación antes de la entrada en vigencia de la Ley 23908 (8 de setiembre de 1984); infundada respecto a la pensión de viudez por estimar que la contingencia se produjo cuando la Ley 23908 ya estaba derogada (18 de diciembre de 1992); e improcedente respecto a la aplicación de la Ley 23908 durante su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02179-2017-PA/TC

LAMBAYEQUE

ROSA NATIVIDAD RONDA VDA.

DE BALDERA

periodo de vigencia, puesto que la recurrente no presentó documentación que acreditará que su causante percibió un monto inferior al de la pensión mínima legal, y se precisó que quedaba expedita la vía pertinente para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.

4. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en la sentencia recaída en el Expediente 04641-2011-PA/TC, pues la demandante pretende que se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez de acuerdo con la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, sin embargo a fojas 2 de autos se observa que al causante de la actora se le otorgó pensión de jubilación antes de la entrada en vigencia de la referida ley. Asimismo, de la consulta efectuada en el portal web de la Oficina de Normalización Previsional se advierte que se le otorgó a la recurrente pensión de sobreviviente-viudez a partir del 13 de julio de 2002, esto es, cuando la Ley 23908 ya no estaba en vigencia.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL